

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 722

En el presente asunto mediante el auto 371 del 18/03/2022 fue inadmitida la contestación de la demanda de la demandada MARCAS VITALES BMV S.A.S., la que procedió a subsanarla de manera oportuna (anexo 11).

La llamada en garantía JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., a través de apoderado dio contestación a la demanda y llamamiento en garantía con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se le admitirá la contestación y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de la demandada MARCAS VITALES BMV S.A.S.

Segundo: TENER por contestada la demanda y llamamiento en garantía por cuenta de la llamada en garantía JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JAVIER GUILLERMO NAVAS BAUTISTA, identificado con la C.C. 79.845. 988 y T.P. 113.669 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de MARCAS VITALES BMV S.A.S.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JUAN FELIPE JIMENEZ HUERTAS, identificado con la C.C. 94.533.657 y T.P. 148.849 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **076** del **09/05/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 773

La señora EVA MARIA CIFUENTES RIVERA por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 106 de mayo 13 de 2020 proferida por este Despacho judicial, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Tercera de Decisión Laboral en sentencia No. 273 de julio 28 de 2022, dentro del proceso ordinario 2018-00453, por los intereses moratorios por no cumplimiento del pago de la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses moratorios por no cumplimiento del pago de la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Como quiere que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación al principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de EVA MARIA CIFUENTES RIVERA, identificada con C.C. No.31.866.092, quien actúa representada por la señora ANA NILDA RIVERA -su Curadora General- y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por el 50% de la pensión de vejez que en vida correspondió al señor ARCESIO DE JESUS VARELA PRIETO en calidad de hija de crianza, a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuantía de \$438.901,5 y a razón de 14 mesadas anuales.
- b) Por la indexación de las sumas reconocidas por concepto de retroactivo pensional a la fecha efectiva de pago con base en el IPC certificado por el DANE.

- c) Se autoriza a Colpensiones para que sobre el retroactivo reconocido efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.
- d) Por la suma de \$1.000.000 por concepto de costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario.
- e) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada COLPENSIONES representada legalmente por el Doctor JAIME DUSSAN o por quien haga sus veces, quien se localiza en la carrera 42 # 7-10 de la ciudad de Cali o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 del 2022, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **09 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **076** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 774

El señor ESTEBAN JOSE ORTEGA ACEVEDO por intermedio de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS, representada legalmente por Roque Bautista Bustos, o quien haga sus veces, por las condenas impuestas en la sentencia No. 84 de mayo 04 de 2021 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral en sentencia No. 337 de septiembre 30 de 2022, dentro del proceso ordinario 2018-00090, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen dentro del presente proceso ejecutivo, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo reglado en el artículo 422, 424, 430 y 431 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS, dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Toda vez que la petición de ejecución fue adelantada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de los proveídos que sirven de título ejecutivo, esta providencia deberá notificarse por **ESTADOS** a la Ejecutada conforme lo establece el Art. 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibidem.

Por último, en cuanto a la solicitud de medida cautelar esta será resuelta una vez el ejecutante aporte el certificado de existencia y representación legal actualizado de la ejecutada, documentación indispensable para continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del señor ESTEBAN JOSE ORTEGA ACEVEDO y en contra de SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS Identificado con el NIT 900577600-0 por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$2.004.361 correspondiente a la indemnización por despido injusto.
- b) Por la indexación de la suma anterior a la fecha efectiva de pago con base en el

IPC certificado por el DANE.

- c) Por la suma de \$200.436 por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- d) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: SOLICITAR al apoderado judicial de la parte actora allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS, documentación indispensable para continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADOS el presente auto de mandamiento de pago **UNA VEZ PERFECCIONADAS** las medidas cautelares solicitadas a la ejecutada SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS, por intermedio de su representante legal, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **076** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario